

«Que sobre el cobro de derechos de acometida se ha considerado que el Reglamento no faculta a la suministradora para obviar los trámites de solicitud y concesión de acometida que se establecen en los artículos 27 y 29 del Decreto 120/1991, ni para imputar directamente a los peticionarios de un suministro el devengo de los citados derechos, máxime considerando que el artículo 31 del precitado Decreto 120/1991, establece la obligación de pago para el solicitante de la acometida, que dicho artículo hace excepción al pago, en el supuesto de que las acometidas, redes interiores y enlaces de estas con las redes bajo dominio de la entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones necesarias hayan sido ejecutadas con cargo al promotor o propietario, que en el caso presente, la acometida, redes interiores y enlaces han sido ejecutados por el promotor de la urbanización y que en el supuesto de que hubiera sido necesario modificar o reforzar las redes, por las nuevas demandas de la urbanización, la suministradora debería haber solicitado su ejecución con cargo al promotor o propietario de la urbanización, de conformidad con lo previsto en el apartado C, del artículo 25 del Reglamento.»

Añadir a lo anterior que «el artículo 58 del Decreto 120/1991, indica los datos que deberán recoger los contratos de suministro de agua, entre los que no figuran derechos de enganche y que el artículo 94 del mismo Decreto establece que, las entidades suministradoras, no podrán cobrar por suministro de agua potable a sus abonados, otros conceptos distintos a: cuota fija o de servicio, cuota variable o de consumo, recargos especiales, derechos de acometida, cuota de contratación, cánones, fianzas y servicios específicos.»

Es por ello que no procede cobrar al reclamante, en concepto de «derechos de acometida», las 24.000 ptas. más 16% de IVA exigidas al contratar el suministro domiciliario de agua del piso sito en Alhaurín de la Torre (Málaga), en el domicilio ya citado, pues dicho concepto está contemplado en Reglamento de Suministro de Agua y en la Orden de 6 de julio de 1998, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Alhaurín de la Torre (BOJA núm. 79, de 16.07.98) como un concepto tarifario aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda destinado a cubrir los costes de obra de acometida -gastos o costes que tiene la ejecución material de la propia acometida de agua; obras e instalaciones precisas y necesarias para realizar este tramo de tubería y elementos accesorios que las normas básicas denomina acometida (tubo que transcurre desde la red general de distribución a la propia instalación de la vivienda por la cual se alimenta)-; gastos de acometida que, en el presente caso, no corresponde costear al consumidor o usuario (abonado), por lo que procede rehacer la facturación realizada (sentencia TSJA, sede en Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera. Recurso núm. 875/96) exonerándole de un coste que corre a cargo del promotor de la vivienda - lo recoge en su alegación el propio recurrente.

No procede atender la alegación de Ondagua, S.A., sobre que dicho pago corresponde a los refuerzos necesarios para dotar de agua a la Comunidad, pues ello no consta acreditado en la documentación que obra unida al expediente, pues en la factura y en el contrato suscrito por el consumidor para disponer de agua en la vivienda figura un importe de 12.733 ptas. más 16% de IVA, en el primer caso por concepto de derecho de acometida -factura- y en el segundo caso por derechos de enganche -contrato-. A tenor del Informe emitido los refuerzos necesarios para dotar de agua a la Comunidad se ejecutarán (gastos que se originen de material, mano de obra y medios auxiliares propios de los refuerzos), por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización -artículo 25.c) del Reglamento del Suministro domiciliario de Agua.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Jesús Frías Jiménez, en nombre y representación de «Ondagua, S.A.» contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 2 de marzo de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Javier Garrido Iglesias, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Córdoba, recaída en el expediente 94/02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Javier Garrido Iglesias de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diez de noviembre de dos mil tres. Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. El día 12 de julio de 2002 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba acordó la iniciación de expediente sancionador contra don Francisco Javier Garrido Iglesias por tener a la venta en el establecimiento del que es titular, Galerías Ciudad Jardín, el 19 de diciembre de 2001 unos llaveros sin envasar, que suponían peligro para niños y por no atender los requerimientos dirigidos por la Administración.

El 3 de octubre acordó la iniciación de un segundo expediente sancionador porque el 21 de febrero de 2002 tenía a la venta llaveros infantiles que incumplían la normativa vigente.

Segundo. Tras la acumulación de ambos procedimientos, y tramitados en la forma legalmente prevista, el 15 de enero de 2003 dictó Resolución por la que se impone una sanción de 4.450 euros por tres infracciones:

- La primera por vender juguetes sin envasar ni etiquetar es infracción a los artículos 14.1 de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de consumidores y usuarios de Andalucía y 11 de la Norma de seguridad de juguetes tipificada en los artículos 34.6 de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y 3.3.4 del RD 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sancionada con multa de 900 euros.

- La segunda por vender juguetes para niños peligrosos para la salud es infracción a los artículos 6 de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de consumidores y usuarios de Andalucía, 3.1 de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y 3 en relación con el anexo II de la Norma de seguridad de juguetes, tipificada en los artículos 34.7 de la Ley estatal y 3.3.8 del RD ya citado, sancionada con multa de 3.100 euros.

- La tercera por no contestar el requerimiento es infracción a los artículos 38 de la Ley andaluza, 41.5 de la estatal y 13 del RD, tipificada en el 34.8 de la Ley estatal y en el 5.1 del RD, sancionada con multa de 450 euros.

Tercero. Notificada la Resolución el 28 de enero, el interesado interpuso el 24 de febrero recurso de alzada, alegando:

- Con respecto a la obstrucción por no contestar al requerimiento, sí lo hizo el 6 de septiembre, siendo preciso que suponga una negativa a facilitar datos.

- No es responsable de los hechos.

- Indefensión por no abrirse período probatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por los Decretos 373/2000, de 16 de mayo, y 223/2002, de 3 de septiembre.

Segundo. En cuanto a la primera de las alegaciones de que aportó lo que se le solicitó, consta en el expediente:

- Que el 18 de junio de 2002 (folio 64) el inspector actuante requirió al recurrente para que en el plazo de 10 días hábiles presentara en el Servicio de Consumo original de la factura de compra a Grandioso, S.L.

- Que el 22 de agosto (folio 24) se le notificó al recurrente el acuerdo de iniciación de expediente de 12 de julio (folios 25 a 27).

- El propio recurrente en su escrito de recuso dice que presentó el 6 de septiembre, lo que efectivamente hizo cuando presentó alegaciones al acuerdo de iniciación de expediente (folios 18 a 23).

De lo anterior se desprende que hizo caso omiso al requerimiento efectuado, que cumplimentó no sólo fuera del plazo concedido, sino cuando ya había comenzado el procedimiento, por lo que es evidente la infracción cometida.

Tercero. El artículo 27 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios establece:

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo que resulte más favorable al consumidor o usuario, en virtud de otras disposiciones o acuerdos convencionales, regirán los siguientes criterios en materia de responsabilidad:

a) El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos o servicios a los consumidores o usuarios, responde del origen, identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

Por lo tanto, no puede exonerarse de su responsabilidad haciendo responsable a otro: en el ámbito de consumo, todos los que participan en la cadena son responsables de las infracciones.

Cuarto. El artículo 16 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora es claro al determinar cuál es el momento en el que el expedientado puede proponer la prueba: tras la notificación del acuerdo de iniciación del expediente los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse; por su parte, el 17 determina cuál es el de la práctica recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 16, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba. Por lo tanto, no es el momento de la interposición del recurso el oportuno para la proposición de prueba, no estando obligado el instructor a abrirlo cuando no haya nada que probar.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Javier Garrido Iglesias contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba recaída en los expedientes 94/02 y 154/02, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifícase al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 2 de marzo de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ANUNCIO de la Dirección General de Economía Social, notificando resoluciones modificatorias recaídas en los expedientes que se relacionan, tramitados por los motivos previstos en el artículo 22.5 de la Orden de 29 de marzo de 2001.

De conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,